



## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ063000

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

Sentencia 46/2018, de 12 de febrero de 2018

Sección Segunda

Rec. n.º 6/2017

#### SUMARIO:

**Delito de asesinato. Agravante de parentesco. Prisión permanente revisable.** Delito de asesinato consumado con alevosía con respecto a su pareja y en grado de tentativa con respecto a su dos hijos menores consiste en un ataque por sorpresa a su pareja «modus operandi» que asegura el resultado, elimina la posible defensa de la víctima, y en consecuencia, evita riesgos al agente, mientras que en su faceta subjetiva incluya un componente teleológico, que se traduce en que el dolo del agente ha de proyectarse tanto sobre la acción en sí como sobre la indefensión de la víctima. Concurren en el testimonio de las víctimas menores los requisitos necesarios para considerar que los mismos tienen la fuerza suficiente como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado. Respecto a la agravante de parentesco, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate, y que en los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar esa clase de conductas por el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia. De igual forma concurre la agravante de género, por cuanto la muerte de la víctima obedeció a razones de género, constituyendo la conducta del procesado una manifestación de la violencia de género. Respecto a los menores, castigado con pena de prisión permanente revisable cuando el asesinato se produzca contra menor de dieciséis años de edad, pero habida cuenta que lo han sido en grado de tentativa, el art. 62 del CP establece que se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito cometido, considerando el tribunal que tan solo debe rebajarse en un grado dada la gravedad de los hechos. Sentado lo anterior establece el art.70.4 del CP que la pena inferior en grado a la pena de prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años, por lo que en dicho margen ha de ser impuesta la pena, teniendo en cuenta, a su vez, lo dispuesto en el art. 66 del CP por la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, lo que obliga a que dicha pena sea impuesta en su mitad superior, es decir de 25 a 30 años por cada delito en tentativa lo que supone más pena que los 20 que se les impone por el delito consumado de la pareja.

#### PRECEPTOS:

LO 10/1995 (CP), arts. 16.1, 22.4, 23, 36.2, 39, 48, 57, 70.4, 105, 106, 139.1ª 140.1.1ª y 140 bis.

LO 1/2004 (Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), art. 1.1.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts.100 y 109.

#### PONENTE:

*Doña Eloísa Gómez Santana.*

Magistrados:

Don ELOISA GOMEZ SANTANA

Don HORACIO BADENES PUENTES

Don PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA

#### AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA CASTELLON

Rollo de Sala nº 6/2017



Procedimiento Sumario número 3/2016 del

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE CASTELLÓN

SENTENCIA Nº 46 /2018

ILUSTRISIMOS SEÑORES/AS:

Presidenta:

D<sup>a</sup>. ELOISA GÓMEZ SANTANA

Magistrados/as:

D. HORACIO BADENES PUENTES

D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA

En Castellón, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa instruida por el Juzgado de Violencia de la Mujer Nº1 de Castellón de la Plana, en el Procedimiento sumario número 3/2016, seguido por un delito de asesinato y dos delitos de asesinato en grado de tentativa , contra Cayetano , con DNI NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido en Vic (Barcelona) el día NUM001 de 1976, hijo de Eusebio y de Inmaculada , de nacionalidad Española, con domicilio en CENTRO PENITENCARIO CASTELLON I, CASTELLON, sin antecedentes penales, cuya solvencia consta en autos, privado de libertad por los hechos que constituyen el objeto de la presente causa desde el día 20 de julio de 2016.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Francisco Sanahuja Paulo, como acusación particular Inocencio , Petra , María Angeles representados procesalmente por el Procurador Sr. D. Pablo Vicente Ricart Andreu y asistidos por el Letrado Sr. D. Julian Lozano Nomdedeu, como acusación popular LA GENERALITAT VALENCIANA asistida de la Letrado Sra. D<sup>a</sup> Inmaculada José Fita Perales y el mencionado acusado Cayetano representados procesalmente por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. María Allepuz Terrades y asistido por el Letrado Sr.D. Andrés Reverter García siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ELOISA GÓMEZ SANTANA, que expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

En sesiones que tuvieron lugar los días 5 y 6 de febrero de 2018, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público de la causa instruida con el número 6/2017 el Juzgado de Violencia de la Mujer Nº1 de Castellón de la Plana, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y que habían sido admitidas, y consistentes en el interrogatorio del acusado, las testificales, periciales y la documental y todo ello con el resultado que es de ver en autos.

### Segundo.

El MINISTERIO FISCAL, LA ACUSACIÓN PARTICULAR, LA ACUSACIÓN POPULAR y LA DEFENSA del procesado Cayetano , con el consentimiento expreso de éste, interesan que se proceda a dictar SENTENCIA de acuerdo con las siguientes conclusiones definitivas:

Primera.- El procesado Cayetano , con DNI núm. NUM000 , mayor de edad ( NUM001 -76), privado de libertad por los hechos que constituyen el objeto de la presente causa desde el día 20 de julio de 2016, sin



antecedentes penales, inició en el año 2002 una relación de pareja con D<sup>a</sup>. Evangelina , natural de Hungría, teniendo en común dos hijos menores de edad, Inocencio , nacido el día NUM002 de 2003 y Petra , nacida el día NUM003 de 2005, conviviendo la unidad familiar en la C/ DIRECCION000 núm. NUM004 NUM005 de la localidad de Benicàssim. D<sup>a</sup>. Evangelina tiene un hermano llamado Cosme y dos hermanas de madre llamadas María Angeles y María Luisa , la cual tras casarse y perder los apellidos se llama en la actualidad Carla , quien vive en su país de origen.

Durante al menos los dos últimos años, la relación entre la pareja se había deteriorado, al punto que, durante la primavera de 2016, D<sup>a</sup>. Evangelina decidió iniciar un proceso de ruptura con el procesado, anunciándole que deseaba separarse de él y que su intención era encontrar una vivienda en la que residir con sus hijos, de forma independiente, buscando asesoramiento legal, todo lo cual no fue bien aceptado por el procesado, que, extremadamente celoso y posesivo, controlaba y vigilaba todas sus amistades, llamadas telefónicas y movimientos, impidiendo que pudiera tomar decisiones por sí misma, entre ellas, poder trabajar para independizarse del acusado. Durante las últimas semanas, la pareja dormía separada, de modo que el procesado lo hacía en la cama de la habitación de matrimonio y la Sra. Evangelina en el sofá del salón inicialmente, hasta que adquirió un colchón hinchable donde dormir.

La noche del 19 de julio de 2016, D<sup>a</sup>. Evangelina se acostó en el colchón que había instalado en el salón de la vivienda como consecuencia de que el procesado le negara el acceso a la cama de matrimonio y lo hizo con su hija menor Petra .

Sobre las 7 horas del día 20 de julio de 2016, D<sup>a</sup>. Evangelina se levantó para prepararse con el fin de acudir con su hija a la playa a unas clases de zumba. La menor le dijo a su madre que quería dormir unos minutos más, quedándose en el colchón del salón. Cuando D<sup>a</sup>. Evangelina se encontraba en el dormitorio principal, sentada en la cama, fue sorprendida por la espalda por el procesado quien, con la intención de acabar con su vida, agarró a su pareja por el pelo con una mano extendiendo su cuello hacia atrás mientras le colocaba en el cuello un cuchillo afilado obligándola a permanecer en silencio haciéndole dos cortes superficiales de tanteo. A continuación, de forma rápida e imprimiendo gran fuerza, el procesado degolló a su compañera provocándole un corte horizontal en el cuello tan profundo que afectó al cuerpo vertebral de la cuarta vértebra cervical y le ocasionó de forma inmediata la muerte por shock hipovolémico.

Al escuchar los estertores emitidos por D<sup>a</sup>. Evangelina al fallecer, sus dos hijos se despertaron y acudieron a la puerta del dormitorio principal que se encontraba cerrada, saliendo entonces su padre quien les obligó a volver a acostarse diciéndoles que no pasaba nada, lo que así hicieron ambos en la confianza que su padre les inspiraba y desconocedores del macabro plan que el acusado había iniciado con su madre.

La menor Petra , de 10 años, volvió al comedor donde se quedó adormilada de nuevo sobre el colchón. En ese momento el procesado, continuando con su perverso plan y con la intención de acabar con su vida, se dirigió a su hija, totalmente desprevenida, y le propinó un corte con un cuchillo afilado en el cuello provocándole una herida incisa en región cervical (anterior y lateral derecha), que le afectó a la piel, al tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo y vena yugular externa derecha y una herida punzante en región infraclavicular izquierda, de morfología irregular, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo, para, a continuación, taparle la cabeza con una almohada, en la creencia de que la niña había fallecido.

Por su parte, el menor Inocencio , de 13 años, regresó a su habitación y se sentó en la cama desconociendo las intenciones de su padre de acabar ese día con la vida de todos los miembros de la familia. Minutos después vio entrar a su padre empuñando un cuchillo hacia él, y para acabar también con la vida de su hijo que nunca pudo prever los mortales planes de su padre, le atacó con dicha arma blanca, gritándole que así aprenderían a respetarle, mientras el menor trataba de esquivarle moviéndose por la habitación, llegando a coger el cuchillo por el filo, lo que le provocó cortes en ambas manos, logrando el menor salir de la habitación y acudir al salón comedor, donde su padre le persiguió lanzándole cuchilladas, cayendo el menor al suelo, colocándose el procesado encima del menor, inmovilizándole, de modo que comenzó a golpear su cabeza contra el suelo. En sus infructuosos intentos por huir de su padre, el menor Inocencio golpeó con la pierna a su hermana, quien yacía en el colchón del comedor, provocando que esta recuperara la conciencia y comenzara a preguntar a su progenitor que "¿por qué les hacía esto?". De forma súbita, ante los gritos de socorro de los dos menores, el procesado detuvo su ataque y los dos hermanos salieron del salón, Inocencio arrastrándose debido a sus múltiples y graves heridas, refugiándose ambos en el cuarto de baño, desde donde suplicaron a su padre que llamara a una ambulancia, quien tras recostarse en el sofá efectuó una llamada al 112 a las 7:53 horas, solicitando ambulancias.

Como consecuencia de tales hechos, la menor Petra sufrió una herida incisa, por arma blanca, en región cervical (anterior y lateral derecha), que le afectó a la piel, al tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo y vena yugular externa derecha; una herida punzante, por arma blanca, en región



infraclavicular izquierda, de morfología irregular, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo; hematoma cervical perilesional, equimosis y petequias faciales, con consideración médico legal de lesión mortal por shock hipovolémico posthemorrágico por la afectación de la vena yugular externa, heridas que precisaron, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento especializado quirúrgico y hospitalario, tardando en curar 21 días, todos ellos impeditivos y de los cuales 11 fueron de estancia hospitalaria. Como secuelas quedan una cicatriz de 10'5 cm en región cervical (anterior y lateral derecha), lineal e hipertrófica e hiperestética, cicatriz de 1 cm en región infraclavicular, de morfología irregular y superficial y enalinsuficiencia respiratoria nasal por fosa nasal izquierda.

Además, la menor Petra manifiesta sentimientos de tristeza ante la ausencia de su progenitora, aunque estos se consideran inherentes al proceso de duelo que la menor ha de atravesar. La menor se percibe muy estigmatizada por las circunstancias vividas y por la cicatriz que presenta en el cuello, experimenta sentimiento de vulnerabilidad y desprotección compatibles con la inesperada ruptura de su vida familiar y el modo en que se produjo. Esta sintomatología conforma la secuela psíquica de la traumática experiencia vivida, recomendándose un seguimiento y apoyo por las personas o recursos oportunos a fin de evitar que la misma derive en un trastorno cíclicamente significativo. Consecuentemente, la menor Petra ha sufrido un grave menoscabo en su estado psicológico como consecuencia de los hechos vividos el día 20 de julio de 2016, al haberse producido una brusca e inevitable escisión en su vida cotidiana, su estado personal y su situación familiar. Por su parte y como consecuencia de los hechos, el menor Inocencio sufrió una herida incisa, por arma blanca, en región mentoniana, que afectó a piel; una herida incisa, por arma blanca, en región cervical (anterior y lateral derecha), que afectó a piel, tejido celular subcutáneo y platismo del cuello; una herida incisa, por arma blanca, en región cervical (anterior y lateral izquierda), con doble incisión, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo; una herida incisa, por arma blanca, en región supraclavicular derecha, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo; una herida incisa, por arma blanca, en región infraclavicular izquierda, de morfología irregular que afecta a piel y tejido celular subcutáneo; una herida incisa, por arma blanca, en región pectoral izquierda, que afecta a piel y tejido celular subcutáneo; una herida incisa, por arma blanca, en región axilar derecha, que afectó a piel, tejido celular subcutáneo y músculo dorsal ancho; una herida inciso-punzante, por arma blanca, en región axilar izquierda tercer espacio intercostal que penetra en cavidad torácica con hemotorax y neumotorax; herida inciso-punzante, por arma blanca, en región del hipocondrio derecho, que penetra en cavidad abdominal, con laceración musculatura y hepática; herida incisa, por arma blanca, en región de mesogastrio derecho, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo; herida incisa, por arma blanca, en región externa rodilla derecha, que afectó a piel y tejido celular subcutáneo; herida incisa, por arma blanca, en región palmar derecha, que afectó a piel, tejido celular subcutáneo, musculatura eminencia hipotenar y tendón flexor profundo quinto dedo; herida incisa, por arma blanca, en región palmar izquierda, que afectó a piel, tejido celular subcutáneo, musculatura eminencia hipotenar y tendón flexor superficial y flexor profundo quinto dedo, con consideración médico legal de lesión mortal por daño orgánico producido (lesiones penetrantes en cavidades torácica y abdominal, con afectación de órganos nobles), heridas que precisaron, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento especializado quirúrgico y hospitalario, tardando en curar 28 días, todos ellos impeditivos y de los cuales 11 fueron de estancia hospitalaria. Como secuelas quedan una cicatriz de 2'5 cm en región mentoniana superficial; una cicatriz de 9'5 cm en región cervical (anterior y lateral derecha), de morfología lineal y parcialmente hipertrófica; cicatrices de 9 cm y 7 cm en región cervical (anterior y lateral izquierda) que se cruzan en extremo medial, de morfología lineal y parcialmente hipertróficas; una cicatriz de 2'7 cm en región supraclavicular derecha, de morfología lineal; una cicatriz de 7'5 cm en región infraclavicular izquierda, de morfología lineal; una cicatriz de 3 cm en región pectoral izquierda, de morfología lineal, cicatrices de 2'5 cm, 1'5 cm y 1 cm en región axilar izquierda, de morfología lineal y parcialmente hipertróficas; una cicatriz de 7 cm en región hipocondrio derecho y mesogastrio, de morfología lineal y en "L" truncada y parcialmente hipertrófica; una cicatriz de 2'5 cm en región externa rodilla derecha, de morfología irregular y en "V", una cicatriz de 4'5 cm en región palmar izquierda, retráctil e irregular y con flexión limitada quinto dedo; una cicatriz de 4'5 cm en región palmar derecha, retráctil e irregular y con flexión limitada quinto dedo.

Además, el menor Inocencio experimenta sintomatología de ansiedad que trata de eludir evitando el desahogo emocional. Dicha sintomatología posee un carácter reactivo, siempre y cuando el menor pueda disponer de los apoyos necesarios para elaborar adaptativamente la traumática experiencia vivida. Las secuelas físicas que presenta (cicatrices) supondrán una marca perpetua también en el plano psíquico al reactivar su inevitable visión diaria el recuerdo impactante del episodio vivido y conformando la secuela psíquica de dicha vivencia. Consecuentemente, el menor Inocencio ha sufrido un grave menoscabo en su estado psicológico como consecuencia de los hechos vividos el día 20 de julio de 2016, al haberse producido una abrupta ruptura de la seguridad y afecto que se espera recibir de las figuras parentales, experimentando sentimiento de vacío en este sentido.



A su vez, la medio hermana D<sup>a</sup>. María Angeles presenta un diagnóstico médico legal de depresión-distimia reactiva a los hechos. El día 20 de julio de 2016, por el procedimiento de urgencia se declaró a los menores Inocencio y Petra en situación legal de desamparo, asumiendo desde dicha fecha la Generalitat Valenciana la tutela de los mismos (F núm. 42 a 44 y núm. 45 a 47 del Tomo Segundo, respectivamente). Por Resolución, de fecha 1 de agosto de 2016, se acordó el acogimiento familiar temporal de los dos menores con Dña<sup>a</sup>. María Angeles (F núm. 33 y 34 y núm. 35 y 35 bis del Tomo Tercero, respectivamente).

Segunda: Los hechos relatados constituyen:

- A) Un delito de asesinato del artículo 139.1.1<sup>a</sup> del Código Penal .
- B) Un delito intentado de asesinato de los artículos 139.1.1<sup>a</sup>; 140.1.1<sup>a</sup>; 70.4 y 16.1 del Código Penal .
- C) Un delito intentado de asesinato de los artículos 139.1.1<sup>a</sup>; 140.1.1<sup>a</sup>; 70.4 y 16.1 del Código Penal .

### Tercera.

De dichos delitos es responsable el acusado en concepto de autor del apartado primero del artículo 28 del código penal .

### Cuarta.

Concurre en los tres delitos la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal . Concurre también en el delito del apartado A) la circunstancia agravante de género del número 4 del artículo 22 del código penal .

### Quinta.

Procede imponer al procesado:

Por el delito de la letra A), la pena de 20 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto de sus dos hijos Inocencio y Petra , prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra , a D<sup>a</sup>. María Angeles , a D<sup>a</sup> María Luisa ( Carla ) y a D. Cosme , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Por el delito de la letra B), la pena de 25 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto su hija Petra , prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Por el delito de la letra C), la pena de 25 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto su hijo Inocencio , prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Igualmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 bis , 105 y 106 del Código Penal , procede imponer al procesado la medida de libertad vigilada durante 10 años, con el contenido previsto en los apartados a), c), y j).

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Código Penal , se interesa que la clasificación en tercer grado penitenciario no se pueda realizar antes del cumplimiento de la mitad de la pena que eventualmente se imponga.

Sexta.- En concepto de Responsabilidad civil, el procesado será igualmente condenado a indemnizar:

A) Al menor Inocencio , a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:

- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.620 euros por las lesiones físicas.
- 14.000 euros por las secuelas físicas.
- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

B) A la menor Petra , a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:



- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.270 euros por las lesiones físicas.
- 2.500 euros por las secuelas físicas.
- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

C) A Dña. María Angeles en la cantidad de 20.000 euros por la muerte de su hermana.

D) A D. Cosme en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

E) A D<sup>a</sup> María Luisa ( Carla ) en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

F) A la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por la asistencia sanitaria prestada a los menores Inocencio y Petra .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la constitución Española y su consiguiente necesidad de una actividad probatoria de cargo practicada en la vista oral con el respeto los principios de oralidad, concentración, contradicción y defensa, prueba valorada conforme al art. 741 de la LECr y habiéndose tenido en cuenta las garantías prescritas en el art. 12. de la CE , los arts. 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Los hechos que se declaran probados son el resultado de la convicción alcanzada por el Tribunal tras la valoración de la prueba practicada especialmente por el propio reconocimiento de los hechos realizados por el procesado en el acto del juicio de motu propio así como al contestar a las preguntas efectuadas por el Ministerio Fiscal en el sentido de que estaba totalmente de acuerdo con el relato de hechos de su escrito de calificación que acababa de ser leído por el sr. letrado de la administración de justicia; asimismo manifestó que estaba de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos, y las penas que solicitaba que se le impusieran, asumiendo la responsabilidad civil derivada de sus actos.

También pidió perdón a la familia de su pareja.

Pero es que además de dicho testimonio dispuso el Tribunal de una prueba preconstituida de especial relevancia , la grabación de la exploración realizada a los menores en el Juzgado de Instrucción y cuya reproducción se llevó a cabo en el acto del juicio donde los menores Inocencio y Petra , de 13 y 11 años de edad respectivamente, hijos del procesado y de la víctima, contaron con todo detalle como se produjeron los hechos en aquella mañana del día 20 de julio de 2016.

Como declara la STS de 19 de febrero de 2010 reiterando lo expresado en la de 21 de septiembre de 2000, nº 1413/2000, el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia ( Sentencias de 5 de marzo , 25 de abril , 5 y 11 de mayo de 1994 , entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000 , no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva , que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado- víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la



sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes; pero sin olvidar también, que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones ( Sentencia de 11 de mayo de 1994 ).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea, no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima ( Sentencias de 5 de junio de 1992 ; 11 de octubre de 1995 ; 17 de abril y 13 de mayo de 1996 ; y 29 de diciembre de 1997 ). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración ( art. 330 LECr .), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera. C) Persistencia en la incriminación , que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" ( Sentencia de 18 de junio de 1998 ).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Los anteriores requisitos concurren en el testimonio de Inocencio y Petra , cuyo relato ofrece total credibilidad.

Debe recordarse que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba sino de criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representen.

Sentado lo anterior y aplicado al caso de autos, esta sala considera que concurren en el testimonio de la víctima los requisitos necesarios para considerar que los mismos tienen la fuerza suficiente como para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado, toda vez, que dichos testimonios, conforme a la jurisprudencia reiterada y conocida, es considerado como prueba de cargo.

A tales efectos los menores contaron pormenorizadamente como se sucedieron los hechos, y así de este modo Inocencio cuya exploración tuvo una duración de hora y cuarto, explicó como al oír los ruidos que salían de la habitación de sus padres, refiriéndose a los estertores producidos por el degollamiento del que había sido objeto su madre y la sangre que fluía por su garganta, y que él no podía imaginar, le preguntó a su padre qué pasaba, mientras la puerta de la habitación estaba cerrada, saliendo su padre y diciéndole que no pasaba nada que se acostara y siguiera durmiendo, al igual que a su hermana, haciendo lo propio ambos menores .

Petra relató que volvió al comedor donde se quedó medio dormida sobre el colchón donde había dormido con su madre, y hallándose en dicha situación su padre sorprendiéndola la agredió propinándole un corte en el cuello con un cuchillo afilado, que le afectó a la vena yugular externa derecha y una herida punzante en la región infraclavicular izquierda, tapándole seguidamente la cabeza con una almohada.



La herida en el cuello le habría producido la muerte, según informaron los forenses en el acto del juicio, de no haber recibido asistencia médica. Dicho informe se haya unido a los autos y obra en el Tomo IV folios 122 a 125 y en el 185 habiendo sido ratificado en su integridad.

El menor Inocencio de 13 años, relató que al haberle manifestado su padre que no pasaba nada, regresó a su habitación y estando en la misma vió a su padre que se dirigía hacia él empuñando un cuchillo agrediéndole, mientras trataba de esquivarle, y su padre le decía que así aprenderían a respetarle, logrando Inocencio coger el cuchillo por la hoja, y al llegar al comedor su padre lo perseguía lanzándole cuchilladas, se cayó al suelo y su padre se colocó sobre él, inmovilizándolo, y golpeando su cabeza contra el suelo; en dicha tesitura Inocencio pudo golpear con una pierna a su hermana que permanecía semiinconsciente, logrando despertarla y al comenzar a preguntarle a su padre que porqué les hacía eso, y ante los gritos de los menores, el procesado cesó en su actitud, refugiándose Inocencio y Petra en el cuarto de baño desde donde le suplicaron a su padre que llamara a una ambulancia quien así lo hizo.

Según el informe médico forense, ratificado en el acto del juicio, y obrante en el Tomo IV folios 124 a 131 y 186, Inocencio sufrió diversas heridas, entre ellas siendo de mortal necesidad, las que afectaron a las cavidades torácicas y abdominal, evitando la muerte por la asistencia médica recibida.

Respecto del resto de lesiones con que resultaron Inocencio y Petra nos remitimos a las ya especificadas en el relato de hechos probados.

Dichos testimonios fueron claros, sinceros, explicando todo lo sucedido el día de los hechos, y además totalmente coincidente el de ambos hermanos, ofreciendo total credibilidad al tribunal su relato.

Además de lo anterior dispuso el Tribunal de las pruebas periciales forenses; tales como la referente a la autopsia realizada a la víctima Evangelina, la pericial forense médica sobre las lesiones con que resultaron Inocencio y Petra, la pericial psicológica sobre las secuelas generadas por los hechos vividos, la pericial forense sobre la imputabilidad del procesado, y la pericial forense respecto de la hermana de la víctima María Angeles sobre las consecuencias sobre su persona de los hechos acaecidos, siendo la que tiene en acogida a sus sobrinos. Consta asimismo en las actuaciones las periciales de criminalística y las biológicas.

Declaró como testigo en el acto del juicio la hermana de la víctima María Angeles, la cual manifestó que vió a su hermana por última vez cuatro días antes de los hechos, y que estaba triste y preocupada, que la vió mal, que la abrazó y le dijo que tuviera cuidado. También relato respecto de la vida de su hermana que no era feliz en su matrimonio, que le había dado al acusado varias oportunidades, y que controlaba todo lo que hacía.

En el informe médico forense emitido por la doctora Cecilia y la doctora Frida, sobre la autopsia practicada a la víctima, tras ratificarse en su contenido en el acto del juicio y que consta detallado en el relato de hechos probados, se concluye:

- 1- La muerte de Evangelina es de origen VIOLENTO.
- 2- La causa inmediata de la misma ha sido SHOCK HIPOVOLEMICO
- 3- La causa fundamental ha sido la sección de los vasos cervicales.
- 4- La etiología médico legal ha sido la HOMICIDA 5-El mecanismo lesional ha sido el DEGÜELLO 6- La data de la muerte puede establecerse entre las 7y las 8 horas del día 20 de julio de 2016.

Explicaron las forenses que la víctima presentaba unas heridas en el cuello que denominaron de tanteo, producidas antes de la herida mas profunda y definitiva, y practicadas, a su entender, como para asegurarse de esta última. Que el corte se produjo de derecha a izquierda, y que estaba sentada en la cama, que fue agredida por detrás, conclusión que alcanzaron por la presentación de la forma de las salpicaduras de la sangre y su discurrir por el cuerpo de la víctima, tal y como se observa en las fotografías obrantes a su informe; también informaron que el cuchillo era sujetado por la mano izquierda, conclusión que alcanzaron porque la herida tiene dos colas, una de entrada y otra de salida, la de entrada es mucho más profunda y la de salida mas pequeña.

## Segundo.

Los hechos declarados como probados son legalmente constitutivos:

- A) Un delito de asesinato del artículo 139.1ª del Código Penal.
- B) Un delito intentado de asesinato de los artículos 139.1.1ª; 140.1.1ª; 70.4 y 16.1 del Código Penal.
- C) Un delito intentado de asesinato de los artículos 139.1.1ª; 140.1.1ª; 70.4 y 16.1 del Código Penal.



El delito de asesinato requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) un elemento objetivo integrado por la causación de la muerte a una persona; b) un elemento subjetivo del injusto, el dolo homicida o *ánimus necandi*, elemento que la más conspicua Jurisprudencia (sentencia del Tribunal

Supremo de 12 de Febrero de 2.003 ; 21 de Septiembre de 2.004 y 28 de Febrero de 2.005, entre muchas) entiende que habrá de ser obtenido habitualmente por inferencia, señalándose como criterios para alcanzar ésta, que no constituyen una lista cerrada, los antecedentes del hecho, las relaciones entre agresor y víctima, la clase de arma empleada, zona o zonas del cuerpo a las que se dirige la agresión, número de golpes inferidos, las palabras que acompañaron el ataque, las condiciones de lugar y tiempo y circunstancias concomitantes y conexas con la acción, la causa o motivo de la misma, o la entidad y gravedad de las lesiones causadas. Como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Enero y 28 de abril de 2.005 "entre los criterios enumerados -que no integran una lista cerrada- ostentan un valor de primer grado, según la doctrina de esta Sala, la naturaleza del arma empleada, la zona anatómica atacada y el potencial resultado letal de las lesiones infligidas". Idéntico criterio mantienen las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Mayo , 18 de Junio y 30 de Noviembre de 2.009 , al señalar, en palabras de la primera de las citadas, que: "la Jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo invariablemente que el tipo subjetivo, es decir la existencia de una voluntad de matar se infiere de la dirección dada por el autor al golpe dirigido contra la víctima. De esta manera, cuando el autor dirigió el golpe con un arma a una parte del cuerpo, que de haber tenido éxito el ataque, podría haber producido la muerte, se considera acreditado que obró con el dolo propio del delito de homicidio". La intención de causar la muerte se deduce, sin duda, de los elementos concurrentes, pudiendo resaltarse como más significativos el carácter sorpresivo del ataque y la utilización de unas armas verdaderamente contundentes.

Respecto de la concurrencia de la alevosía conviene traer a colación la STS de 10 de febrero de 2010 , en la que se sintetiza lo que ha de entenderse por alevosía en los términos siguientes: "La alevosía, cuya concurrencia transfigura el homicidio en asesinato, ofrece dos aspectos complementarios que patentizan su carácter mixto, pues su vertiente objetiva consiste en un "modus operandi" que asegura el resultado, elimina la posible defensa de la víctima, y en consecuencia, evita riesgos al agente, mientras que en su faceta subjetiva incluya un componente teleológico, que se traduce en que el dolo del agente ha de proyectarse tanto sobre la acción en sí como sobre la indefensión de la víctima ( Sentencias de 27 mayo y 26 marzo 1991 ), bien entendido que la situación no precisa ser creada o buscada de propósito porque basta su aprovechamiento.

En definitiva, su fundamento está, de acuerdo con la referida naturaleza mixta objetivo-subjetiva, en un plus de antijuridicidad y de culpabilidad ( Sentencias de 19 enero 1991 y 4 junio 1992 )".

O en palabras de la STS núm. 1170/09, de 25 de noviembre , "lo que determina la alevosía es el que la estrategia de la agresión tienda a asegurar su éxito y a evitar el riesgo que para el autor pueda provenir de la defensa de la víctima" .

Sobre esta conceptualización general, se vienen distinguiendo tres modalidades de alevosía. En palabras de la STS núm. 169/03 :

"a) la proditoria, caracterizada por la trampa, la emboscada, la celada, la asechanza o el apostamiento;

b) la súbita o inopinada cuando el agente desencadena el ataque "ex improvisu", esto es, estando totalmente desprevenido el ofendido, al cual nada en el comportamiento de aquel le permite presagiar que va a ser agredido de una forma que impida todo intento defensivo;

y c) la singularizada por el aprovechamiento por parte del culpable de una especial situación de desvalimiento, como sucede cuando el ofendido es un niño de corta edad, un anciano, se halla privado de razón o de sentido, gravemente enfermo, durmiendo o en estado de ebriedad."

Concurren los anteriores requisitos en la conducta del procesado Cayetano quien como se ha indicado reconoció la autoría de los hechos por los que viene siendo acusado, habiendo suscrito además todas las partes del procedimiento, acusación particular, la Generalitat Valenciana en el ejercicio de la acción popular, y la defensa, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

El relato de los menores constituye prueba de cargo suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia.

El acusado con pleno conocimiento y voluntad, en la mañana del día 20 de julio de 2016, cogió un cuchillo de corte afilado y cuando su pareja se hallaba desprevenida la sujeto por detrás y con la mano izquierda en la que empuñaba el cuchillo le asestó dos cortes en el cuello, y luego uno mucho mas profundo en dicha zona, degollándola;



conducta que llevo a cabo con la intención de causarle la muerte tal y como se desprende de sus actos y por cuanto así lo ha reconocido.

Con el mismo animus necandi y de la misma forma alevosa, con total sorpresa, desprotección y desvalimiento de las víctimas, asestó a sus hijos los cortes con dicho cuchillo que constan acreditados en autos, lesiones dirigidas a zonas vitales, y que les hubieran causado la muerte de no haber recibido asistencia médica.

Las víctimas se hallaban totalmente desprevenidas, y nada podía hacer presagiar ni a su pareja, ni a sus hijos, la reacción del procesado. Eliminó la defensa que pudiera haber desarrollado su pareja, o sus hijos, así como la percepción de la posible situación de riesgo ante el ataque repentino perpetrado por el mismo. Téngase en cuenta además, que al preguntarle los menores a su padre por su madre, los tranquilizó, les dijo que no pasaba nada, que siguieran durmiendo, y en dicho estado, atacó a Petra cuando se hallaba adormilada sobre el colchón en el comedor y luego a Inocencio que se hallaba en su habitación.

### Tercero.

De dichos delitos es penalmente responsable en concepto de autor el procesado Cayetano de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del cp, por su material, directa y voluntaria participación en su ejecución, y en base a lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

### Cuarto.

Concurre en la conducta del procesado la circunstancias agravante de parentesco del art 23 del cp en los tres delitos. Concurre también en el delito del apartado A), es decir respecto del delito de asesinato perpetrado en la persona de su pareja, la circunstancia agravante de genero del n.º 4 del art. 22 del cp.

En la STS. nº 1153/06, de 10-11, se hace una exposición precisa del sentido que tiene la virtualidad agravante o atenuante de la circunstancia mixta de parentesco, y la obligada evolución en la valoración de la misma como agravante a raíz de la L.O. 11/03 (ponente: Granados Pérez, Carlos): "Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 682/2005, de 1 de junio, que la circunstancia mixta de parentesco resulta aplicable cuando, en atención al tipo delictivo, la acción merece un reproche mayor o menor del que generalmente procede, a causa de la relación parental de que se trate, y que en los delitos contra las personas, su carácter de agravante no está basado en la existencia de un supuesto cariño o afectividad entre agresor y ofendido, exigencia que llevaría a su práctica inaplicación como agravante en los delitos violentos contra las personas, sino en la mayor entidad del mandato contenido en la ley dirigido a evitar esa clase de conductas en esos casos, o como se declara en la Sentencia 147/2004, de 6 de febrero, la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto..."

De igual forma concurre la agravante de género, por cuanto la muerte de la víctima obedeció a razones de género, constituyendo la conducta del procesado una manifestación de la violencia de género, que se corresponde en palabras del TS y del art.1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 con un arraigado tipo de violencia en el ámbito relacional de la pareja entre hombre y mujer, y que es manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Esa forma de responder del procesado ante la intención de su pareja de poner fin a la convivencia, pues su pareja ya le había manifestado que se quería separar, durmiendo en habitaciones separadas, y no asumiendo el procesado dicha situación, tal y como se pone de manifiesto por su propio comportamiento y conducta controladora, terminando por asesinar a esta, constituye un caso arquetípico, como dijimos en nuestra ST de 16 de julio de 2010, de esos arranques de agresividad o de superioridad machista de las que hablan las STS de 1 de junio de 2009 y 23 de enero de 2008, constitutivos de violencia de género, y que tanto reproche merecen hoy en día en nuestra sociedad.

### Quinto.

A los efectos de la imposición de las penas, ha de estarse a las contempladas en los preceptos por los que condenamos al procesado, y en las reglas de individualización de penas, de los arts. 49 al 79 del cp.



A tales efectos la defensa del procesado y el propio procesado, han mostrado su conformidad con las penas solicitadas por el Ministerio fiscal, acusación particular y la acusación popular.

El delito consumado de asesinato perpetrado por el procesado en la persona de su pareja Evangelina del art.139.1.1ª, se encuentra castigado con una pena de prisión de 15 a 25 años.

En virtud de lo dispuesto en el art.66.3º del cp al concurrir dos circunstancias agravantes dicha pena se aplicará en su mitad superior, lo que nos sitúa en una pena que oscila de 20 a 25 años.

Los dos delitos de asesinato perpetrados en las personas de los menores Inocencio y Petra lo fueron en grado de tentativa en virtud de lo dispuesto en el art.16.1 del cp, por lo que la pena señalada para dichos delitos se imponen en virtud de lo dispuesto en el art. 62 del cp en uno o dos grados inferiores a la señalada para el delito cometido; en dichos delitos concurre la circunstancia 1ª del apartado 1 del art. 140 del cp al ser las víctimas menores de 16 años; ciertamente dicho precepto contempla para el delito de asesinato cuando concorra alguna de las circunstancias especificadas en el mismo, que sea castigado con la pena de prisión permanente revisable, pero habida cuenta que los delitos de asesinato cometidos en las personas de los menores lo han sido en grado de tentativa, el art. 62 del cp establece que a los autores de un delito en grado de tentativa se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito cometido,

considerando el tribunal que tan solo debe rebajarse en un grado dada la gravedad de los hechos.

Sentado lo anterior establece el art.70.4 del cp que la pena inferior en grado a la pena de prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años, por lo que en dicho margen ha de ser impuesta la pena, teniendo en cuenta, a su vez, lo dispuesto en el art. 66 del cp por la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, lo que nos obliga a que dicha pena sea impuesta en su mitad superior, es decir de 25 a 30 años.

Además de lo anterior procede imponer al procesado en la extensión que se dirá las penas de inhabilitación absoluta por aplicación del art. 55 del cp, y las prohibiciones de aproximación y comunicación a que se refieren los arts. 57 y 48 del cp respecto de sus hijos y de Dª María Angeles y Cosme y María Luisa en la extensión que seguidamente se dirán, así como la privación de la patria potestad respecto de sus hijos Inocencio y Petra en virtud de lo establecido en el art. 39 CP.

A tales efectos la defensa del procesado, el propio procesado, la acusación particular y la acusación popular han mostrado su conformidad con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, por lo que imponemos al procesado las penas solicitadas por las acusaciones las cuales se hayan dentro de los parámetros a que se ha hecho referencia.

Partiendo de lo expuesto imponemos al procesado por el delito de la letra A), la pena de 20 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto de sus dos hijos Inocencio y Petra, prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra, a Dª. María Angeles, a Dª María Luisa (Carla) y a D. Cosme, a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Por el delito de la letra B), la pena de 25 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto su hija Petra, prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra, a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Por el delito de la letra C), la pena de 25 años y un día de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad respecto su hijo Inocencio, prohibición de aproximarse a los menores Inocencio y Petra, a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Igualmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 bis, 105 y 106 del Código Penal, procede imponer al procesado la medida de libertad vigilada durante 10 años, con el contenido previsto en los apartados a), c), y j).

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Código Penal, la clasificación en tercer grado penitenciario no se podrá realizar antes del cumplimiento de la mitad de la pena que eventualmente se imponga.

## Sexto.

De conformidad con lo previsto en los arts. 100 de la LECRIM., y 109 y ss. del CP., el perjudicado por la infracción penal tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, en concepto de responsabilidad civil derivada de la infracción penal cometida.

La defensa y el propio procesado ha mostrado su conformidad con las indemnizaciones solicitadas por las acusaciones por lo que deberá indemnizar al menor Inocencio, a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:



- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.620 euros por las lesiones físicas.
- 14.000 euros por las secuelas físicas.
- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

B) A la menor Petra , a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:

- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.270 euros por las lesiones físicas.
- 2.500 euros por las secuelas físicas.
- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

C) A Dña. María Angeles en la cantidad de 20.000 euros por la muerte de su hermana.

D) A D. Cosme en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

E) A Dª María Luisa ( Carla ) en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

F) A la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por la asistencia sanitaria prestada a los menores Inocencio y Petra .

#### **Séptimo.**

Las costas de esta alzada se le imponen al procesado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 901 y 240 de la L.E.Crim , incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

### **F A L L A M O S**

Que CONDENAMOS al procesado Cayetano como penalmente responsable en concepto de autor de :

A) Un delito de asesinato del art.139.1.1º del cp con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y género a la PENA DE 20 AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN , INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de la condena, PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD respecto de sus dos hijos Inocencio y Petra , PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a los menores Inocencio y Petra , a Dª. María Angeles , a Dª María Luisa ( Carla ) y a D. Cosme , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de COMUNICARSE con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 AÑOS SUPERIOR a la pena de prisión y costas.

B) Un delito de asesinato en grado de tentativa de los arts 139.1.1º del cp ,con la agravación del art.140.1º del cp a la PENA DE 25 AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN , INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de la condena, PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD respecto su hija Petra , PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LOS MENORES Inocencio y Petra , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de COMUNICARSE con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

C) Un delito de asesinato en grado de tentativa de los arts 139.1.1º, con la agravación del art.140.1ª LA PENA DE 25 AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN , INHABILITACIÓN ABSOLUTA durante el tiempo de la condena, PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD respecto su hijo Inocencio , PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE A LOS MENORES Inocencio y Petra , a su domicilio, centro docente y lugar de trabajo a menos de 500 metros y de COMUNICARSE con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años superior a la pena de prisión y costas.

Imponemos al procesado Cayetano la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA del art. 140 bis del CP , DURANTE 10 AÑOS con el contenido del art. 106 del CP previsto en los apartados a(, c), y j).

La clasificación a tercer grado penitenciario no se podrá realizar antes del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En concepto de RESPONSABILIDAD CIVIL CONDENAMOS al procesado Cayetano al pago de las siguientes cantidades: Al menor Inocencio , a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:

- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.620 euros por las lesiones físicas.
- 14.000 euros por las secuelas físicas.



- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

B) A la menor Petra , a través de su representante legal, con las siguientes cantidades:

- 200.000 euros por la muerte de su progenitora.
- 1.270 euros por las lesiones físicas.
- 2.500 euros por las secuelas físicas.
- 18.000 euros por las secuelas psíquicas.

C) A Dña. María Angeles en la cantidad de 20.000 euros por la muerte de su hermana.

D) A D. Cosme en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

E) A D<sup>a</sup> María Luisa ( Carla ) en la cantidad de 10.000 euros por la muerte de su hermana.

F) A la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por la asistencia sanitaria prestada a los menores Inocencio y Petra .

CONDENAMOS al procesado al pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Se abonará al procesado para el cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que haya permanecido en prisión preventiva en la presente causa. Esta sentencia no es firme y cabe interponer recurso de apelación para el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, formalizándose ante esta Audiencia, por los motivos que contiene el artículo 846 ter de la L.E.Crim , dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la que se unirá copia autenticada en documento electrónico al rollo de sala y que se notificara a las partes en legal forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara copia autenticada en documento electrónico al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.